



RESOLUCIÓN No. 7463

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y conforme al Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 3957 del 19 de junio de 2009, Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO :

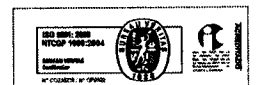
ANTECEDENTES :

Que previa valoración de la información remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP mediante Consecutivo EAAB-CEIAM 2007-CI-E105, y para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria, efectuó visita técnica de inspección a la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2 identificada con Nit. 830.081.836-8 ubicado en la Calle 59 B Sur No. 17 B 24 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, emitió el Concepto Técnico No. 000712 del 21 de enero de 2008, de conformidad con el cual concluyó:

"La visita técnica de inspección a la sociedad, se realizó el día 29 de octubre de 2007 y fue atendida por el representante legal señor Germán Farfán. Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales en los procesos de recurtido y engrase.

Las instalaciones de la empresa tiene separación de redes con caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos. Igualmente, utiliza en el sistema preliminar: rejillas, trampa de grasas y aceites y tanque de homogenización.

La caracterización del efluente realizada el día 15 de agosto de 2007, por la EAAB ESP, de acuerdo con los resultados obtenidos y la comparación con la norma es:





RESOLUCIÓN No. 7493

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

PARAMETROS	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA
Ph (unidades)	6,28-3.74	5-9
Temperatura @	20.1 – 22.5	<30
Cromo hexavalente (mg/l)	0.01	0.5
Cromo total (mg/l)	5.5	1
DBO5 (mg/l)	1011	1000
DQO (mg/l)	1327	2000
GRASAS Y ACEITES (mg/l)	6	100
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (mg/l)	107	800
SÓLIDOS SEDIMENTABLES (mg/l)	65	2.0
SULFUROS (EAAB) (mg/l)	2.9	*
CAUDAL (L/SEG)	0.587	-----

La caracterización realizada por la EAAB ESP a la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2 no cumple con los estándares establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

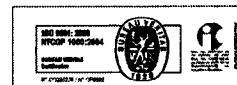
De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido en la Resolución DAMA No. 339 de 1999, es:

ITEM	ARI
$(CAT+CnT)/(CnT)$	4.5
$(CAG-CnAG)/CNAG$	0
$(CDBO-CnDBO)/CnDBO$	0.011
$(CSST-CnSST)/CnSST$	0
TOTAL	4.5
GRADO DE SIGNIFICANCIA	ALTO

Lo que constituye un impacto grave sobre el recurso hídrico de la Ciudad.

Los sistemas preliminares de tratamiento como: rejillas, trampa de grasas y sólidos no garantizan la remoción de las cargas contaminantes en los vertimientos generados.

No ha registrado, ni tramitado la solicitud del permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital Ambiente.





RESOLUCIÓN No. 7463

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

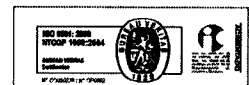
El representante legal o quien haga sus veces de sociedad comercial en cuestión deberá cumplir con las obligaciones de carácter técnico indicadas en el citado Concepto Técnico No. 000712 del 21 de enero de 2008”.

Que, en su oportunidad la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital Ambiente, mediante Resolución No. 0953 del 06 de mayo de 2008, resolvió imponer medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos industriales a la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2 identificada con Nit. 860.518.699 - 2 ubicada en la Calle 59 B Sur No. 17 B 24 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través del representante legal señor Germán Enrique Farfán Farfán, o quien haga sus veces.

Que, mediante Resolución No. 0952 del 06 de mayo de 2008, la Dirección Legal Ambiental resolvió con base en el Concepto Técnico No.000712 del 21 de enero de 2008 abrir investigación ambiental y formulación de pliego de cargos a la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2 identificada con Nit. 860.518.699 - 2 ubicada en la Calle 59 B Sur No. 17 B 24 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través del representante legal o quien haga sus veces, *“Por verter a la red del alcantarillado de la Ciudad, las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo los artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997; y por sobrepasar los estándares establecidos en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 1997, respecto de los parámetros: cromo total, DBO5 y sólidos sedimentables”.*

Que la Resolución No.0952 del 06 de mayo de 2008, fue notificada personalmente el 11 de agosto de 2008, al señor Germán Enrique Farfán Farfán identificado con la cédula de ciudadanía No.79.404.902 de Bogotá D.C. en calidad de representante legal de la nombrada sociedad comercial.

Que dentro del término dispuesto en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el señor Germán Enrique Farfán Farfán en su carácter de representante legal de la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2 presentó dentro del término legal los descargos a los cargos formulados en la Resolución No. 0952 del 06 de mayo de 2008, a través del radicado No. 2008ER35380 del 19 de agosto de 2008.





RESOLUCIÓN No. 7483

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LOS DESCARGOS.

"La empresa INCOPIEL venía realizando labores de recurtido y teñido en la sede de la Calle 59 B Sur No. 17 B 24 hasta el mes de diciembre de 2007, cuando se decidió trasladar los fulones a la sede principal, donde se había instalado la planta de tratamiento de agua residuales. Se informó del traslado mediante comunicación radicado 2008ER1862 del 16 de enero de 2008. En la dirección anteriormente indicada, se suspendió cualquier actividad que generara vertimiento y se destino para zona seca. Lo anterior fue constatado en visita realizada por el Ingeniero de la Secretaria Distrital de Ambiente. Por esta misma razón y a la espera de los resultados con la planta de tratamiento construida en la sede principal, no se solicito el permiso de vertimientos, ni se instaló ningún sistema de tratamiento con el fin de tomar la mejor decisión sobre el manejo de estos vertimientos.

Es tal nuestro compromiso con el medio ambiente, que se instaló en la sede de la Carrera 17 B No. 59 A 42 Sur, una planta de tratamiento con tecnología de punta, llegando al cumplimiento de la norma y fue otorgado el permiso de vertimientos mediante Resolución No. 0942 del 06 de mayo de 2008.

Solicito se realice visita de inspección para que se constate que en esta sede no se genera vertimientos en ningún proceso productivo".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El hecho que dio origen a la investigación ambiental y formulación de cargos mediante la Resolución No. 0952 del 06 de mayo de 2008, fue demostrado a través del informe presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP Consecutivos EAAB-CEIAM 2007-CI-E105 del monitoreo realizado el 15 de agosto de 2007, a la sociedad comercial INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELS – INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2, el cual demuestra notoriamente el incumplimiento a las normas ambientales respecto a los parámetros cromo total, DBO5 y sólidos sedimentables, indicados en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, por cuanto ha precipitado el vertido a la red del alcantarillado de la Ciudad los vertimientos, sin permiso, sin prevención y sin tratamiento alguno, generando un impacto negativo al recurso hídrico considerando que ha generado contaminación, procede la aplicación de las sanciones previstas por la Ley 99 de 1993.





RESOLUCIÓN No. 1483

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Igualmente, no había registrado los vertimientos industriales para obtener el correspondiente permiso de vertimientos que es otorgado por la autoridad ambiental, infringiendo con la conducta, el artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que: *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos."*

El permiso de vertimientos es uno de los mecanismos por el cual la autoridad ambiental ejerce control sobre la calidad de los mismos, y es un acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental y conforme a los lineamientos de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, otorga el permiso de vertimientos a aquellas empresas o establecimientos de comercio que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad ambiental.

Es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que cause, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños.

Los argumentos expuestos en el memorial de los descargos, no acuden fundamentos jurídicos válidos que permitan desvirtuar la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental, por cuanto de acuerdo a la prueba recaudada, se presentó incumplimiento a las normas, en el momento en que se superaron las concentraciones máximas, permitidas legalmente para realizar los vertimientos industriales, respecto de los parámetros: cromo total, DBO5 y sólidos sedimentables, y que de acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido en la Resolución No. 339 de 1999, presento un grado de significancia MUY ALTO.

Con la presentación del radicado que contiene los descargos a la Resolución No. 0952 del 06 de mayo de 2008, el representante legal de la citada sociedad comercial, no puede pretender el memorialista justificar el cumplimiento a los parámetros de vertimiento incumplidos. La información presentada mediante el radicado 2008ER1862 del 16 de enero de 2008, en el cual indicó: *"en la dirección antes mencionada (Calle 59 B Sur No. 17 B 24) " se suspendió cualquier actividad que genere vertimientos y se destino para zona seca"*. Es probable que sea cierto. Pero, la información presentada no desvirtúa la existencia del hecho, por el cual se





RESOLUCIÓN No. 7483

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

inició el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la caracterización de la EAAB-CEIAM 2007-CI-E105 y efectuada el 15 de agosto de 2007, la cual constituye una prueba idónea de la comisión de la infracción ambiental por contaminación al recurso hídrico y fue anterior a la comunicación 2008ER1862 del 16 de enero de 2008.

Por lo tanto, la Entidad esta legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica cuenta con el siguiente soporte legal:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

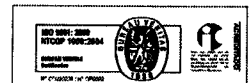
El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*"

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Igualmente, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*"

El artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: "*la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: " . . . el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio





RESOLUCIÓN No. 7483

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . ."

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones: "*El Ministerios del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1º. Sanciones:

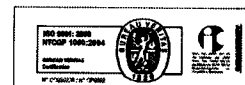
- a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*
- b) *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.*
- c) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.*
- d) *Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .*
- e) *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".*

El artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone : "*Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

El artículo 200 del mismo Decreto No.1594 de 1984, ordena: "*Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia de los documentos del caso".*

Es de caso anotar, que conforme a lo establecido en el párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas y sanciones, cuando ocurriere violación a las normas sobre protección





RESOLUCIÓN No. 7483

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984, el cual ha sido observado dentro del expediente DM-06-98-13 correspondiente al sector de vertimientos de la sociedad comercial INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES-INCOPIEL LTDA- PLANTA 2.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito capital, tiene la facultad legal para imponer medidas preventivas y sanciones y exigir el cumplimiento a las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

TASACION DE LA SANCION ECONÓMICA.

El Título XII de la Ley No. 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1º. indica el tipo de medidas preventivas y sanciones a imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa que la imposición de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados. Establece además, que las sanciones indicadas en el citado artículo, serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del Literal a) Numeral 1º. del artículo 85 de la Ley No. 99 de 1993 y del artículo 84 Ibídem, la Secretaría Distrital Ambiente, impondrá la multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$496.900,00) en siete (07) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos pesos m/cte (\$3.478.300,00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo tuvo en cuenta el incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: 1) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, 2) verter las aguas residuales del proceso productivo sin el correspondiente permiso de vertimientos industriales. 3) sobrepasar los parámetros establecidos en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros: cromo total, DBO5 y sólidos





RESOLUCIÓN No. 7488

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

sedimentables.

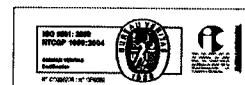
Que conforme al artículo 64 de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009, establece: *"TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto No. 1594 de 1984"*.

El Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone: *"el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro"*. De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que por medio de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la





RESOLUCIÓN No. 7483

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

función de: *"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad comercial denominada INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2 identificada con Nit. 830.081.836-8 ubicada en la Calle 59 B Sur No. 17 B 24 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su representante legal señor Germán Enrique Farfán Farfán identificado con la cédula de ciudadanía No.79.404.902, por los cargos formulados en la Resolución No. 0952 del 06 de mayo de 2008: *"Por verter a la red del alcantarillado de la Ciudad, las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo los artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997; y por sobrepasar los estándares establecidos en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 1997, respecto de los parámetros: cromo total, DBO5 y sólidos sedimentables"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2, como sanción una multa equivalente a cinco (07) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2009, equivalentes a la suma de tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos pesos m/cte (\$3.478.300,00).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código M 05 -501, en el SUPERCADÉ de la Carrera 30 No. 24-90 de esta Ciudad, Ventanilla No. 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.






RESOLUCIÓN No. 7483

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993. Subrogado por el artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009: *"Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.*

(...)"

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes. Subrogado por el Parágrafo 2º. del artículo 40 de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009: *"la imposición de las sanciones, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar"*

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, enviar copia a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y a la Oficina Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta Ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia a la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2, a través de su representante legal señor germán Enrique Farfán Farfán, en la Calle 59 B Sur No. 17 B 24 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.





RESOLUCIÓN No. 7483

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 03 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyecto Myriam E. Herrera R. Revisó Álvaro Venegas V. Aprobó Octavio A. Reyes A.
Radicado: 2008ER35380/19-08-08 Expediente DM-06-98-13/PMA

